

# **DECRETO POR EL QUE SE PROHÍBE LA EXPORTACIÓN DE LA MONEDA DE ORO Y PLATA**

**DECRETO EJECUTIVO**, Aprobado el 4 de Mayo de 1893

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 9 de Mayo de 1893

El Gobierno: en el propósito de conservar el orden y tranquilidad pública y de evitar las dificultades que pretenden establecerse alejando la moneda circulante, en uso de sus facultades,

## **DECRETA:**

**Art. 1°.-** Prohíbese la exportación de la moneda de oro y plata, durante las presentes circunstancias anormales.

**Art. 2°.-** Los Comandantes de puertos, Administradores de aduanas y otros funcionarios, procurarán que se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, tomando todas las precauciones necesarias y haciendo los registros correspondientes para impedir la extracción de la moneda.

**Art. 3°.-** Los Jefes de Estación, Capitanes de vapores o de cualquier otra embarcación, no recibirán bultos que por su forma o peso hagan presumir que contienen moneda, sin orden expresa del Gobierno.

En caso de que en los bultos o fardos se encuentre dinero lo entregarán a la autoridad del lugar, dando cuenta al Ministerio de Gobernación, de lo ocurrido, expresando el nombre de las personas remitentes y de los consignatarios y el lugar a donde iba destinado.

**Art. 4°.-** La contravención a lo dispuesto en este decreto, hará responsables a los remitentes en una multa de un veinticinco por ciento de las cantidades de dinero que se pretendían exportar.

**Art. 5°.-** Los funcionarios públicos de que tratan los artículos segundo y tercero de este decreto, que se muestren morosos en dar cumplimiento a lo que en él se establece, incurrirán en una multa de \$100.00 a \$200.00 pesos que hará efectiva el Prefecto del departamento. Y en caso de que estos empleados no procedan con la rectitud y esmero que corresponde, incurrirán en una multa de 200-00 pesos que serán exigidos por el Ministerio de la Gobernación.

**Art. 6°.-** Toda las multas impuestas de conformidad con este decreto ingresarán a la Hacienda Pública y se procederá gubernativamente para hacerlas efectivas.

**Art. 7°.-** Este decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese – Managua, 4 de mayo de 1893 – Roberto Sacasa – El Ministro de la Gobernación.- E. Rizo.”